

habría sido duro é inconveniente imponerle la obligación de condenarse á sí mismo en las costas, lo cual no obsta para que él declare que son de su cuenta, cuando estime que procede la nulidad y que él es el único responsable de la falta que la produce, dando así un laudable testimonio de su severidad y rectitud. Pero, como es de presumir racionalmente que será raro el juez que tenga esa abnegación, la ley encomienda á su superior inmediato la corrección de la falta, cuando en virtud de apelación, y no en otro caso, pase el negocio á ser de su competencia. A este fin se ha adicionado el art. 1475, último de este comentario, por el cual se ordena, que «en caso de apelación, el tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del tribunal, hubiese despachado indebidamente la ejecución ó la hubiere negado siendo procedente.» Esto es bien claro, y no necesita de explicación alguna, sino fijarse en las palabras que hemos subrayado.

Concluiremos indicando que la nueva ley no ha dado á esa condena el carácter que antes tenía de condena de costas, porque éstas sólo pueden imponerse en esa forma á los que sean parte en el litigio, sino el de *corrección disciplinaria*, que es el procedente, y lo que está conforme con el art. 450; y contra ellos, tanto el juez como el actuario en su caso, podrán solicitar que se les oiga en justicia, conforme á lo prevenido en los artículos 452 y siguientes.

## ARTÍCULO 1476

Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.º del art. 1473, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si lo solitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfacción del Juez dentro de los seis días siguientes á la notificación de la providencia admitiendo la apelación, y podrá ser de

cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Art. 1474 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (La referencia del párrafo segundo es al núm. 1.º del art. 1471 de esta ley, sin otra variación.)

## ARTÍCULO 1477

(Art. 1475 para Cuba y Puerto Rico.)

Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecución de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro días.

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado; ó completado, se llevará á efecto la remisión de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

## ARTÍCULO 1478

(Art. 1476 para Cuba y Puerto Rico.)

Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningún caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse despues.

Comienzan estos artículos declarando que, cualquiera que sea la sentencia que recaiga en la primera instancia del juicio ejecutivo, de las tres que determina el art. 1473, y hemos explicado en el comentario anterior, será apelable en ambos efectos, sin perjuicio de que pueda ejecutarse la de remate á instancia del actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, si fuere aquella revocada por el tribunal superior, y sin dictar disposición especial respecto de la de no haber lugar á pronunciar sentencia de

remate, ni de la que declare la nulidad del juicio, porque éstas han de subordinarse á las reglas generales de las apelaciones admitidas en ambos efectos. Establecen sustancialmente lo mismo que se ordenó en los artículos 973 al 978 de la ley anterior, pero con distinta redacción para aclarar los conceptos, suplir alguna deficiencia y evitar los dudas que habían ocurrido en la práctica. La única novedad que se ha hecho es la de no permitir la fianza personal, que puede resultar completamente ineficaz.

En la práctica antigua, toda sentencia de remate contenía la cláusula de que, dándose por el actor la fianza de la ley de Toledo, ó la de Madrid, según los casos (1), y practicada la tasación de costas, se expidiera el correspondiente mandamiento de apremio y pago. Justificaba esta fórmula la circunstancia de que entonces era ejecutiva la sentencia de remate de primera instancia, y se llevaba á efecto sin notificarla al deudor, el cual, sin embargo, podía apelar de ella en un efecto cuando llegaba á su noticia por los procedimientos posteriores, y por si se daba este caso, y era revocada la sentencia, se adoptaba la precaución de la fianza. Esta práctica quedó derogada por la ley anterior, lo mismo que por la actual: la sentencia de remate no debe contener más que la declaración de que siga adelante la ejecución por la cantidad que sea procedente y que ha de expresarse en la misma sentencia, y la condena de costas, y en su caso la de no haber lugar á las excepciones opuestas por el ejecutado: sus efectos los determina la misma ley, y no hay necesidad de consignarlos en la sentencia. La ley concede al ejecutante seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia admitiendo la apelación, para pedir que se lleve á efecto la sentencia de remate, dando fianza de prenda ó hipoteca á satisfacción del juez, el cual debe admitirla bajo su responsabilidad, sin oír al demandado, y si la cree insuficiente, mandarle que la complete dentro de otros cuatro días. Si el actor no hace uso de ese derecho, y deja pasar dichos términos sin prestar la fianza, ya

(1) Pueden verse en las leyes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tit. 17, y 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 12, tit. 28, libro 11 de la Nov. Recop.

no puede ejecutarse la sentencia hasta que sea confirmada por el tribunal superior, porque así lo ordena la ley, sin necesidad de declararlo previamente en la sentencia.

No creemos necesario dar más extensión á este comentario: es tan claro y explícito el texto de los tres artículos que comprende, que basta atenerse á su texto, al que nos remitimos.

Para la segunda instancia del juicio ejecutivo, ordenó la ley anterior un procedimiento especial en sus arts. 1001 al 1009, que ha derogado la ley actual, sujetando este procedimiento á la regla general de los arts. 887 y siguientes.

#### ARTÍCULO 1479

(Art. 1477 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

«Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á este juicio (el ejecutivo), queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario», dijo la ley de 1855 en su art. 972. Compárese este texto con el del artículo de este comentario, y se verá que aunque, al parecer, responden á un mismo pensamiento, no son iguales sus disposiciones. Este contiene dos declaraciones: en su primera declara que «las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada», sobre lo cual nada dijo la ley anterior, aunque era de jurisprudencia constante, y en ningún juicio se admitía como excepción de cosa juzgada lo resuelto en el ejecutivo por sentencia firme, según le ordena expresamente la ley, sin que sobre esto pueda ocurrir duda, á nuestro juicio; y en la segunda parte, no como razón de la primera, sino como consecuencia lógica y legal de la misma, se declara que «queda á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión». Esta era la única declaración de la ley anterior, á la que se han adicionado las

palabras subrayadas; y como no es de suponer que se haya hecho esta adición sin objeto ó por capricho, será lógico deducir, que al reservar la ley su derecho á las partes para promover el juicio ordinario declarativo que corresponda á la cuantía del negocio, *sobre la misma cuestión*, se refiere única y exclusivamente á la cuestión ó cuestiones que hayan sido resueltas por la sentencia firme dictada en el juicio ejecutivo.

Partiendo de este principio que establece la ley, y del no menos inconcuso de que, de la parte dispositiva de la sentencia han de resultar las cuestiones que por ella se resuelvan, sin que sea lícito darle más extensión ni otros efectos que los determinados en la misma sentencia ó por la ley, será fácil resolver las dudas que pueden ocurrir acerca de la extensión que debe darse á la segunda parte de este artículo con relación á cada uno de los tres fallos ó sentencias que, conforme al 1473, pueden dictarse en el juicio ejecutivo.

La *sentencia de remate* ha de fundarse, como se ha dicho en el comentario de dicho artículo, en que no se ha opuesto el deudor, ó en que el tribunal no estima ninguna de las excepciones ó motivos de oposición que hubiese alegado. Resuelve, por tanto, todas las cuestiones del juicio ejecutivo, y sobre esas mismas cuestiones podrá el ejecutado promover el ordinario declarativo que corresponda para que en él se resuelvan ejecutoriamente, con mejor conocimiento de causa, sin que obste la cosa juzgada en el ejecutivo. De suerte que contra toda sentencia de remate, cualquiera que sea la causa en que se funde, cabe hacer uso del derecho que reserva á las partes el artículo que comentamos. No es posible otra cosa, en consideración á la índole y efectos de esa sentencia, por la cual se resuelve la cuestión de fondo. Y téngase presente que cuando el deudor no se opone y consiente la sentencia de remate, por su propio asentimiento se concreta su derecho á discutir en el juicio ordinario la cuestión de fondo, ó sea si es cierto y exigible el crédito que sirvió de base á la ejecución, y de ningún modo lo tiene en tal caso para ventilar los defectos del título ni las faltas del procedimiento, porque estas cuestiones no se promovieron en el juicio ejecutivo, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias

de 28 de Abril de 1876, 6 de Mayo y 14 de Diciembre de 1891.

La misma doctrina creemos aplicable, por regla general, á la sentencia declarando *no haber lugar á pronunciar sentencia de remate*: también resuelve todas las cuestiones del juicio ejecutivo, puesto que ha de fundarse en ser admisibles y procedentes la excepción ó excepciones alegadas por el ejecutado, y sólo en el debate más amplio del juicio ordinario puede ventilarse y resolverse si la excepción alegada reúne todos los requisitos legales para impedir perpetua ó temporalmente la vía ejecutiva y el pago de la deuda. Pero entre las excepciones determinadas en el art. 1464, existen dos que merecen un examen especial: nos referimos á las de incompetencia y falta de personalidad en el ejecutante ó su procurador.

La excepción de *incompetencia* obliga al juez á resolver sobre ella en primer término. Si se declara incompetente, debe abstenerse de resolver sobre las demás excepciones, como previene el párrafo último del art. 1473 y hemos expuesto en su comentario, de suerte que la sentencia en tal caso no resuelve otra cuestión que la de competencia; y como esta cuestión no puede ventilarse en juicio ordinario declarativo, sino por su procedimiento especial, necesariamente queda excluida de la disposición de que tratamos. Pero si el juez, desestimando la excepción, se declara competente, como en este caso tiene que resolver á la vez sobre las demás excepciones y declarar si procede ó no seguir la ejecución adelante, contra esta sentencia podrá la parte agraviada hacer uso del derecho que le reserva la ley para promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión de fondo, no sobre la de competencia, acerca de la cual podrá utilizar desde luego el recurso de apelación, y á su tiempo el de casación por quebrantamiento de forma. En cuanto á la excepción de *falta de personalidad* en el ejecutante ó en su procurador, habiéndola colocado la ley entre las demás excepciones del art. 1464, que impiden la continuación del juicio ejecutivo, parece lógico que todas se rijan por la misma regla y que pueda promoverse el juicio ordinario declarativo sobre la misma cuestión resuelta en el fallo del ejecutivo. Cuando, por desestimarse dicha excepción, este fallo sea el de seguir la ejecu-

ción adelante, no habrá duda ni dificultad: no tendrá más recurso el ejecutado, para desvirtuar esa sentencia, que acudir á la vía ordinaria. Pero en el caso contrario, cuando por estimarse la excepción se declare no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, ¿tendrá también el ejecutante que acudir en todo caso al juicio ordinario para desvirtuar esta sentencia? Que puede hacerlo, es indudable, puesto que la ley le autoriza para ello, y no tendrá otro recurso cuando se ponga en tela de juicio el carácter ó representación con que reclame, y sobre todo si afecta á la falta de acción, que aunque distinta de la de personalidad, es fácil confundirlas; pero obligarle á ello en todo caso, nos parecería contrario al espíritu y objeto de la ley y á lo resuelto en la misma sentencia, y un absurdo legal si la ley lo autorizara, por ser notoriamente injusto.

En la hipótesis de que tratamos, ¿qué es lo que resuelve la sentencia? Que no ha lugar á pronunciar sentencia de remate, porque el actor carece de personalidad para promover el juicio. ¿Supone esto la extinción de la obligación, como en las excepciones de pago, compensación, prescripción, etc.? Sería absurdo suponerlo: la obligación queda subsistente con las ventajas y privilegios que le correspondan, conforme á lo pactado y por razón del título en que se funde. Lo que realmente declara esa sentencia es la nulidad de todo lo actuado por carecer de personalidad quien lo ha promovido. Por esto hemos dicho al examinar esa excepción, que debiera estar colocada entre los motivos de nulidad del artículo 1467; pero esta falta de método no puede privarle de sus efectos naturales, de los mismos que produce en el juicio ordinario, en el que está admitida como excepción dilatoria. Supongamos que el actor era menor de edad cuando entabló su demanda ejecutiva, ó que teniendo él capacidad, era insuficiente el poder que dió á su procurador, y que por cualquiera de estos motivos el juez, en cumplimiento de su deber, declaró no haber lugar á despachar la ejecución. ¿Quedaría aquél privado por esto de reproducir su demanda ejecutiva luego que llegue á la mayor edad, ó que otorgue un nuevo poder que sea bastante? De ningún modo: luego el mismo efecto debe producir la sentencia cuando el ejecutado

funde su oposición en esas mismas faltas, por haber pasado desapercibidas para el juez.

Esta es nuestra opinión, expuesta con perfecto convencimiento, sin que encontremos en la ley disposición alguna que pueda contrariarla. Entendemos, pues, que cuando la excepción afecte á la validez y eficacia del título ejecutivo, ó extinga la obligación, contra la sentencia firme que declare por ello no haber lugar á pronunciar la de remate no cabe otro recurso que promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión, sin que pueda reproducirse en ningún caso el juicio ejecutivo, *fundado en el mismo título que ha sido desestimado*. Pero si la excepción alegada, sin atacar el título ni la obligación, se funda en alguna falta ó vicio subsanable, que afecta á la validez del procedimiento, como la falta de personalidad y alguna otra que después indicaremos; subsanada la falta, podrá reproducirse ó continuarse el mismo juicio ejecutivo, haciendo uso el acreedor de su legítimo derecho, puesto que no se ha declarado la ineficacia del título ni extinguida la obligación. En tal caso el acreedor habrá purgado su falta anterior con la condena de costas del procedimiento anulado, y sería supérfluo acudir al juicio ordinario para promover la misma cuestión, cuando carece absolutamente de objeto desde el momento en que el acreedor se allana á cumplir el fallo dictado en el ejecutivo subsanando la falta. El Tribunal Supremo tiene declarado, en sentencia de 18 de Febrero de 1885, que no es de estimar la falta de personalidad del procurador, opuesta á una demanda ejecutiva, si el defecto que se atribuye al poder con que aquél se personó en los autos fué subsanado por un nuevo poder presentado por el mismo procurador al contestar al escrito de oposición. Y si esto puede hacerse después de promovida la cuestión, ¿por qué no cuando en la sentencia se declare la existencia de la falta?

Y respecto de la sentencia que declare la *nulidad del juicio ejecutivo*, creemos también procedente la distinción de casos. Si se hubiere fundado la oposición en alguno de los motivos determinados en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 1467, y por estimarla procedente, se hubiere declarado la nulidad del juicio, no quedará al acreedor otro recurso, para invalidar esa sentencia, que promo-

ver el juicio ordinario declarativo sobre la misma cuestión. Pero si aquélla se funda en el núm. 3.º de dicho artículo, ó sea en la falta de citación de remate, como, en el caso de estimarse, han de reponerse los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta declarando la nulidad de las actuaciones posteriores, no tiene cabida el juicio ordinario, sino la continuación del ejecutivo, repitiendo conforme á la ley las actuaciones anuladas hasta dictar sentencia de remate, ó la que proceda. Y si, por desestimar la nulidad, se manda seguir la ejecución adelante, quedará á salvo su derecho al ejecutado para promover la misma cuestión en juicio ordinario, como se ha dicho antes respecto de toda sentencia de remate.

La doctrina expuesta anteriormente respecto de la excepción de falta de personalidad en el ejecutante ó en su procurador, la creemos también aplicable al presente caso sin ningún género de duda. Lo que es nulo no puede producir ningún efecto legal, y por consiguiente, cuando se declare la nulidad del juicio ejecutivo, quedan á salvo los derechos de las partes en cuanto no se opongan á lo declarado en esa sentencia de nulidad. Si ésta se hubiere fundado en la nulidad de la obligación ó del título, ó en carecer éste de fuerza ejecutiva por defectos extrínsecos no subsanables, ó en haber caducado aquélla, ó en no tener el ejecutado el carácter ó representación con que fué demandado, claro es que el ejecutante no tendrá más remedio que someterse á esta sentencia, ó acudir al juicio ordinario para invalidar sus efectos y que se condene al deudor al pago de lo que le deba, en cuyo caso, si obtiene sentencia favorable, no tendrá necesidad de volver al juicio ejecutivo, porque se realizará el pago por la vía de apremio, lo mismo que en los demás casos en que el actor haga uso de ese derecho. Pero si se hubiere fundado la nulidad en no haber vencido el plazo, ó en no ser exigible la deuda por ser condicional la obligación, ó en cualquier defecto subsanable del título ejecutivo, podrá conformarse con la sentencia de nulidad, sin acudir á la vía ordinaria, y luego que venza el plazo, ó se cumpla la condición, ó quede subsanada la falta, entablar de nuevo el juicio ejecutivo, como se ha dicho respecto de la falta de personalidad.

Concluiremos indicando que para hacer uso del derecho que reserva á las partes el presente artículo, no exige la ley que contra la sentencia dictada en el juicio ejecutivo se entable el recurso de apelación y el de casación en su caso: basta que la sentencia tenga el carácter de firme, aunque sea la de primera instancia, para poder promover el juicio ordinario sobre la misma cuestión. Tampoco se fija término para ello, y por consiguiente, podrá utilizarse ese derecho mientras no prescriba la acción para reclamar la deuda.

## ARTÍCULO 1480

(Art. 1478 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia despues de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los artículos 165 y 166.

Se reproduce en este artículo, sin concordante en la ley anterior, la parte correspondiente de la base 11.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880. Los párrafos 1.º y 3.º están tomados casi literalmente de dicha base, y se ha adicionado el 2.º para completar el pensamiento. «En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal», dice este artículo lo mismo que dicha base. Nótese que se refiere al *juicio ejecutivo* en su primera sección, que comprende el procedimiento ejecutivo, y á cuyo final está colocado el artículo, y lo demuestra también el que en el procedimiento de apremio pueden promoverse otros incidentes, según se deduce del art. 1531. Y la prevención de que *no se admitirán* otros incidentes, da á entender que está obligado el juez á no admitir, y rechazar de plano, cualquier otro incidenta

derando terminado el juicio ejecutivo con la sentencia de remate, negaba la acumulación de estos juicios entre sí y á los universales cuando se hallaban en la vía de apremio. (Véase lo que *sobre la acumulación de los juicios ejecutivos* hemos expuesto en la pág. 376 y siguientes del tomo 1.º)

No decimos más, por no creerlo necesario para conocer los motivos y la recta inteligencia del artículo de este comentario, ni para vindicarlo de la severa censura que de él hace el comentarista crítico á quien antes hemos aludido, por creer él que huelgan los párrafos 2.º y 3.º, hasta el punto de decir que «legislar así, es legislar sin meditación». Precisamente este punto fué de los más meditados y discutidos, por la importante reforma que entrañaba en la jurisprudencia y procedimiento entonces vigentes, antes indicada.

## SECCION SEGUNDA

### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Este procedimiento, llamado también *vía de apremio*, según hemos dicho en la introducción de este título, es el que se emplea para llevar á efecto la sentencia de remate, hasta hacer pago al acreedor de la deuda principal y costas. Aunque por esta circunstancia se considera como la segunda parte del juicio ejecutivo, no es peculiar del mismo, sino que también ha de emplearse en todos los casos en que haya necesidad de acudir á medios coercitivos para hacer efectiva una cantidad líquida, respecto de la cual no cabe ya discusión ni contradicción entre las partes, ó no la permite la ley mientras no se realice el pago, como sucede en la provisión de fondos del litigante á su procurador, exacción de costas después de aprobada su tasación, ejecución de sentencias que condenen al pago de cantidad líquida, y si es ilíquida, después de liquidada, y en los demás casos análogos en que manda la ley se emplee este procedimiento. Ha ordenado, sin embargo, su tramitación en el juicio ejecutivo, por ser especial para llevar á efecto la sentencia de remate, y por tanto, su lugar más propio y adecuado.

Las reglas que se establecen para este procedimiento son análogas á las de la práctica antigua. Las aceptó la ley de 1855, pero simplificándolas y con algunas reformas encaminadas á corregir abusos y evitar dilaciones innecesarias. Y con el propio objeto se han perfeccionado aquellas reformas en la nueva ley, introduciendo otras de importancia, en cumplimiento de lo ordenado en la ley de bases de 21 de Junio de 1880. Estas reformas consisten en la supresión de la retasa de los bienes embargados, que daba lugar á tantas dilaciones y gastos, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación para la segunda subasta, y si tampoco hubiere postor, celebrar la tercera sin sujeción á tipo, dada la necesidad de hacer pago al acreedor; en exigir siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas; en conceder al acreedor el derecho de administrar los bienes embargados, destinando sus productos al pago de intereses y extinción del capital, si prefiere este medio al de que se le adjudiquen en pago por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para la segunda subasta sin efecto; en establecer el procedimiento conveniente para poner al acreedor en posesión de los bienes especialmente hipotecados, á fin de administrarlos cuando fuese pacto expreso del contrato; y en no admitir las apelaciones sino en un solo efecto. A estas reformas, ordenadas por las bases 3.ª, 12 y 13 de dicha ley, se han agregado otras, dentro del espíritu de aquéllas, que la ciencia y la experiencia aconsejaban como convenientes, en virtud de la autorización concedida por la base 19. De suerte que el juicio ejecutivo es el que más reformas ha sufrido en el fondo y en el detalle de sus procedimientos, como lo demuestra el que habiendo dedicado la ley de 1855 al procedimiento ejecutivo 38 artículos y 16 al de apremio, que hacen al todo 54, la actual contiene 52 y 51, respectivamente, total 103 artículos, casi doble que la anterior. Y esto sin contar el procedimiento para los créditos hipotecarios á favor de las compañías ó instituciones de crédito, á que se refiere el art. 1560, ni el establecido por la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, que hemos indicado en la introducción de este título, y que daremos por apéndice al final de esta sección.